



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 05 de febrero del 2020, reunido el Comité de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera División, celebrado el 01 de febrero del 2020, entre los clubes Granada CF SAD y R.C.D. Espanyol de Barcelona SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

GRANADA CF SAD

Amonestaciones:

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

4ª Amonestación a **D. Roberto Soldado Rillo**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. German Sanchez Barahona**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Maxime Gonalons**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

R.C.D. ESPANYOL DE BARCELONA SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

2ª Amonestación a **D. David Lopez Silva**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por El RCD Espanyol de Barcelona, SAD, respecto del jugador don David López Silva, este Comité de Competición considera:

Primero.- El RCD Espanyol de Barcelona señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba videográfica aportada resulta que el jugador amonestado en ningún momento efectúa una entrada temeraria, puesto que no toca al adversario sino que despeja el balón a ras del terreno de hierba, sin llegar a derribar ni tocar al jugador contrario. Por ello solicita que se deje sin efecto tal amonestación.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición, como correctamente recoge el club





Resolución de Competición

alegante en su escrito, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad. No concurre ninguno de estos supuestos en el caso que nos ocupa, puesto que la tarjeta amarilla se muestra no por derribar a un contrario, sino por realizar una entrada en la disputa del balón que el colegiado considera temeraria, no pudiendo este Comité sustituir el criterio técnico del colegiado en la apreciación de este lance del juego. Por ello procede desestimar las alegaciones realizadas.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

4ª Amonestación a **D. Didac Vila Rossello**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Ander Iturraspe Derteano**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ
La Presidenta.

